sujetos a expropiación, que, en su caso, se acordará por los órganos administrativos o jurisdiccionales competentes para declarar el precio de los bienes sujetos a expropiación.

Siete. El acto de aprobación de los índices municipales podrá impugnarse ante la jurisdicción contencioso-administrativa, previa utilización del recurso de reposición, dentro de los plazos establecidos al efecto; transcurridos éstos, dicho acto se considerará firme y consentido. El acto de aprobación de las tasaciones individualizadas de los terrenos sólo podrá enjuiciarse por defectos de procedimiento y de aplicación indebida de los índices aprobados. Igualmente será admisible el recurso contencioso-administrativo contra el acto de fijación del justiprecio en los casos previstos en el apartado siete del artículo ochenta y cinco de la Ley del Suelo.

Artículo tercero.—Uno. En las zonas o demarcaciones en las que haya de actuarse para la ejecución del Plan Nacional de la Vivienda mil novecientos sesenta y uno-mil novecientos setenta y seis y de los de Urbanismo, y cuando lo exijan los proyectos de servicios urbanos de inmediata ejecución, cuando no se hubieran aprobado los índices municipales de valoración, el Gobierno, a propuesta del Ministro de la Vivienda, y previo informe de la Comisión que se establece en el artículo anterior, podrá, mediante Decreto, acordar:

a) La delimitación de polígonos de actuación, existan o no confeccionados y aprobados los respectivos Planes de Ordenación Urbana, generales o parciales, ajustándose al procedimiento establecido en el artículo anterior.

b) La modificación, conforme al mismo procedimiento, de las previsiones contenidas, en su caso, en el Plan general que haya de actuarse mediante la delimitación prevenida en el artículo ciento veintiuno de la Ley del Suelo, respetando en todo caso las expectativas contenidas en el Plan, si existiere.

c) La fijación de precios máximos y mínimos de valoración, que se determinarán teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo primero de la Ley.

Dos. Los actos administrativos correspondientes estarán sometidos al régimen que se establece en el apartado séptimo del artículo anterior.

Artículo cuarto.—Uno. Se autoriza al Ministro de la Vivienda para la determinación de los órganos competentes, orden de actuación y procedimiento a seguir en la aplicación de las disposiciones vigentes sobre fomento de la edificación y enajenación forzosa de solares.

La declaración o resolución administrativa de haberse incumplido la obligación de edificar una finca, sin perjuicio de su constancia en el Registro Municipal, se hará constar en el Registro de la Propiedad, tendrá a todos los efectos legales la consideración de carga real e iniciará inmediatamente el procedimiento de enajenación forzosa, cuyos trámites se determinarán reglamentariamente.

Dos. Con estas finalidades se autoriza para:

a) La aplicación del régimen de polígonos de expropiación a relaciones de solares y fincas, cuya determinación tendrá los mismos efectos que los actos de delimitación de polígonos, a que se refiere el artículo anterior.

b) La individualización de los solares que se declaran sujetos a expropiación y de los sometidos al sistema de enajenación forzosa mediante subasta pública.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—El Ministro de la Vivienda someterá al Gobierno para su aprobación un texto refundido de la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, con sujeción a las siguientes bases:

a) Los preceptos de la presente Ley sobre valoración de terrenos y del régimen de edificación forzosa de solares se integrarán y refundirán sistemáticamente con los que contiene la Ley de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, así como con los que procedan de la Ley de Expropiación Forzosa.

b) Los preceptos de la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana sobre facultades de resolución de los órganos urbanísticos colegiados serán revisados en cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, teniendo en cuenta el carácter propiamente consultivo que deben tener las funciones de dichos órganos y la procedencia de la atribución de las competencias de resolución al Ministro de la Vivienda y a los órganos y autoridades de este Departamento.

Segunda.—El párrafo dos del artículo primero de la presente Ley será, en todo caso, aplicable a los expedientes de expropiación sobre terrenos y para los fines a que se refiere esta Ley que en esta fecha no hubieran sido resueltos definitivamente en la esfera administrativa.

DISPOSICION ADICIONAL

Se autoriza al Ministro de la Vivienda para dictar las normas reglamentarias y de ejecución que estime necesarias para el mejor cumplimiento de cuanto se establece en la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO-LEY 31/1962, de 21 de julio, por el que se deroga el de 19 de julio de 1962 sobre «Organización del Ejército del Aire».

Habiéndose padecido error en la tramitación del Decreto-ley veintiséis/mil novecientos sesenta y dos, de diecinueve de julio, sobre «Organización del Ejército del Aire», que trasciende al estudio y contenido del mismo.

En su virtud, en uso de la atribución contenida en el artículo trece de la Ley de Cortes y oída la Comisión a que se refiere el artículo diez de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de julio de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda derogado el Decreto-ley veintiséis/mil novecientos sesenta y dos de diecinueve de julio, sobre «Organización del Ejército del Aire» publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 173.

Artículo segundo.—El presente Decreto-ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y de él se dará inmediata cuenta a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

INSTRUMENTO de ratificación del Convenio Cultural entre España y el Reino Unido de Libia.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE
JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

POR CUANTO el día 5 de mayo de 1959 el Plenipotenciario de España firmó en Trípoli, juntamente con el Plenipotenciario del Reino Unido de Libia, nombrado en buena y debida forma al efecto, un Convenio Cultural entre España y Libia, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

El Gobierno español y el Gobierno del Reino Unido de Libia, guiados por el deseo de estrechar la amistad existente entre los dos Estados de alcanzar un mejor conocimiento mutuo y de reforzar los vínculos de orden espiritual e histórico que les unen,

Han decidido concluir un Convenio Cultural, y a tal fin han designado a sus Plenipotenciarios, los cuales, después de haberse comunicado sus respectivos poderes y de haberlos hallado en forma debida, han convenido lo siguiente:

Artículo 1

Las Altas Partes contratantes procurarán incrementar, por los medios a su alcance y en la mayor medida posible, la mutua comprensión y entendimiento entre sus respectivos países, y a tal efecto acuerdan:

1. Facilitar la realización de visitas y viajes de estudios de profesores, artistas, conjuntos teatrales y musicales, conferenciantes y estudiantes, concediéndoles un trato más favorable respecto a la entrada, permanencia, trato y salida, compatible con las leyes en vigor. Los funcionarios técnicos y misiones arqueológicas gozarán de idénticas facilidades.